



Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 30 de octubre de 2023

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Furnasbaco Solutions, S.L.U., contra la resolución de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio para desarrollar tareas de edición y elaboración de material informativo didáctico, en formato audiovisual, de la Escuela Balear de Administración Pública (en adelante, la EBAP), la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2023, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. En fecha 5 de octubre de 2023 el órgano de contratación, mediante una resolución, aprobó el expediente, los pliegos y el gasto y ordenó la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato.

En la misma fecha, se publicaron en la Plataforma de contratación del sector público, el anuncio de licitación y los pliegos de la contratación, que se tenía que llevar a cabo mediante el procedimiento abierto simplificado y la tramitación ordinaria y con un valor estimado de 108.208,00 €.

2. El 18 de octubre de 2023, Furnasbaco Solutions, S.L.U., interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación (en adelante, la JCCA), un recurso de alzada contra la resolución de aprobación de los pliegos.

El recurso se fundamentaba, esencialmente, en los siguientes motivos:

En primer lugar, en el incumplimiento de los artículos 90.1 y 90.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), al no prever el Pliego ni los criterios de solvencia técnica ni los medios para su acreditación aplicables a las empresas de nueva creación.



En segundo lugar, por la vulneración de los principios de no discriminación, libre competencia y proporcionalidad del criterio evaluable automáticamente, del Lote 1 «Criterio 2 experiencia previa en la elaboración de vídeos informativos y didácticos» del Lote 2 «Criterio 2 Experiencia previa en la grabación de jornadas o eventos».

Y en último lugar, por vulneración del artículo 159.1.b) de la LCSP, al considerar el licitante que el contrato tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual y otorgar a los criterios basados en juicios de valor una puntuación del 40 % del total, cuando las imposiciones marcadas en el Pliego de prescripciones técnicas para el Lote 1 restringe tanto la creatividad del creador que se limita a obedecer órdenes y convierte el trabajo prácticamente en mecánico. En cuanto al Lote 2, su objeto se trata de una simple grabación sin ningún tipo de complejidad técnica. Por lo tanto, no se respeta el contenido del mencionado artículo, puesto que la puntuación otorgada a los criterios basados en juicios de valor de los contratos que no tengan prestaciones de carácter intelectual no pueden superar el 25 % del total.

La JCCA puso en conocimiento del órgano de contratación el recurso interpuesto.

3. El plazo para presentar proposiciones finalizaba el 25 de octubre de 2023 a las 10.00 horas.
4. El 24 de octubre de 2023, la EBAP envió a la JCCA un informe justificativo, que informaba de la procedencia de desistir del procedimiento de contratación, junto con la Resolución del órgano de contratación de la EBAP, a propuesta de la jefa del Servicio de Innovación, por la que se desiste del procedimiento para contratar el servicio referido, en el sentido siguiente:

Resolució

1. Desistir del procediment per contractar un per desenvolupar tasques d'edició i elaboració de material informatiu i didàctic, en format audiovisual de l'Escola Balear d'Administració Pública fundat en una infracció de les normes de preparació del contracte.
2. Notificar aquesta resolució als licitadors i publicar-la en el perfil del contractant.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso especial en materia de contratación es la Resolución de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio para desarrollar tareas de edición y elaboración de material

informativo didáctico, en formato audiovisual, de la EBAP, que tiene la consideración de Administración pública.

2. El artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB) regula el recurso especial en materia de contratación, en el sentido siguiente:

1. Contra los actos de los órganos de contratación se puede interponer un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual es aplicable el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tiene carácter potestativo, lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación y sustituye, a todos los efectos, el recurso de reposición.

[...]

Aunque el recurrente calificó el recurso como recurso de alzada, se trataría de un recurso especial que sustituye, en materia de contratación, al recurso de reposición y se puede interponer en los casos en los que sea procedente, esto es, contra los actos que dicten los órganos de contratación que tengan la consideración de Administración pública, que pongan fin a la vía administrativa, excepto cuando sean actos susceptibles del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la LCSP.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

3. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo adecuado de un mes, de acuerdo con el artículo 66 de la LRJCAIB y el artículo 122 de la LPACAP.
 4. Visto el valor estimado del contrato, el órgano competente para resolver el recurso habría sido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC). Ahora bien, dado que antes de que se le haya remitido el mismo para resolverlo, el órgano de contratación ha desistido del procedimiento de contratación, hay que considerar decaído el objeto del recurso.

Por ello, sin más trámites se tiene que declarar concluso el procedimiento del recurso y se tiene que archivar el expediente.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Tener por revocada la Resolución por la que se aprobó el expediente, los pliegos y el gasto y se ordenó la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato para la licitación del servicio para desarrollar tareas de edición y elaboración de material informativo didáctico, en formato audiovisual, de la Escuela Balear de Administración Pública.
2. Declarar decaído el objeto del recurso especial interpuesto, concluir el procedimiento de recurso y archivar el expediente.
3. Notificar este Acuerdo a la recurrente, Furnasbaco Solutions, S.L.U., y a la directora gerente de la EBAP.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero